



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: 1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
2. NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición 5de secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebuga@gmail.com;
5. JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano
gcquesadag@bucaramanga.gov.co
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cymb.gov.co;
juan.reyes@cymb.gov.co;
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Departamento de Santander (carpeta digital 03 archivo 61), en la que indica que, de acuerdo a las competencias asignadas a los Departamentos en salud, por la ley 715 de 2001, la realización de la medición solicitada no es de su competencia, este despacho DISPONE:

PRIMERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, indicándole que, si bien no es parte dentro del medio de control popular del asunto, y si bien la competencia recae en el municipio de Bucaramanga, en aras de contar con mayores e imparciales elementos de juicio que le permitan al despacho evaluar si se configura o no el

desacato aquí denunciado por la comunidad del sector, la prueba se ordenó al Departamento en virtud del principio de coordinación y colaboración, según el cual las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, máxime tratándose en el presente caso de un Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio correspondiente por secretaría, indicando lo señalado en el anterior numeral y lo ordenado en el auto que decretó la prueba en fecha abril 21 de 2021.

TERCERO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional es adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep8F2kEPm7hFIANS-1jVvwMBfG_U1m61pTclZfFwL5Eb1g?e=pKB2TW

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56cecd3d7dc3ba17645e4bb6a19be798b7f61af42ac030938d90dd28037d7d06

Documento generado en 13/05/2021 01:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

REFERENCIA: 680013333011 2017 00300 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON MALDONADO ROJAS, ELIZABETH ROJAS RUEDA,
HUGO IVÁN MALDONADO GALVIS y STEFANY JULIETH MALDONADO
ROJAS
Mjefferson12@gmail.com;
Urifer72@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
valentina.2808@hotmail.com;

Teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez acusa recibo de las pruebas radicadas el 23 de abril de 2021 y solicita copia del último concepto por urología (Archivo Digital No. 43 y 43), se requiere a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva aportarlo a la entidad calificadora y allegue el correspondiente soporte que lo demuestre a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva aportar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el último concepto por urología, enviando el correspondiente soporte de entrega a este despacho.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112017-00300-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1825a29515d7fd8586fe8205729deb5b5359e1ffc62b77e3ff11c884a819a04**
Documento generado en 13/05/2021 01:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00122 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA PÉREZ SIERRA, SALOMON CELEITA ARCHILA, LILIA CLEMENTINA ARANGO PÉREZ actuando en nombre propio y de sus menores hijos FARID STEVEN ARANGO PÉREZ, DANNA GISELLE ARANGO PÉREZ y ANGIE TATIANA ALMEIDA ARANGO, GLORIA LUZ CELEITA PÉREZ y CRISTIAN FABIAN FERREIRA ACERO actuando en nombre propio y de sus menores hijos CRISTIAN ESMAIKER FERREIRA CELEITA Y YEIKER FABIÁN FERREIRA CELEITA DEIBY JONATHA CELEITA PÉREZ y SUSANA DUARTE FRANCO actuando en nombre propio y de su menor hijo DEIBY ALEXANDER CELEITA DUARTE Hernando-flechas@hotmail.com; Luzmo72@gmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Demandas.oriente@inpec.gov.co; petercar57@hotmail.com;

Teniendo en cuenta la información allegada por la apoderada de la entidad demandada (Archivo Digital No. 47) y comoquiera que desde el 7 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante se comprometió a localizar sus testigos que ya no se encontraran privados de la libertad (Archivo Digital No. 19), posición ratificada el 29 de abril de 2021 (Archivo Digital No. 43), este despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo diligencia de CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE para el próximo DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS 8:30 A.M. AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, para que se sirva realizar las gestiones pertinentes con el fin de recepcionar exitosamente el testimonio de VICTORINO HURTADO PADIerna (Prisión Domiciliaria) y SAMIR DE JESÚS PÉREZ REMERO (PPL en CPAMS Valledupar), para lo cual deberá dentro de los tres (03) días siguientes indicar al despacho el correo electrónico a través del

RADICADO 68001333301120190012200
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA PÉREZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

cual se podrá enviar la correspondiente citación y recepcionar estas declaraciones, lo anterior de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que se sirva realizar las gestiones pertinentes con el fin de recepcionar exitosamente el testimonio de ARNULFO CUELLO, JAIRO ARMANDO SUAREZ, JULIO RAMOS RAMÍREZ, HECTORRER HERRRA SILVA e IVÁN DARIO GUARÍN ROJAS para lo cual deberá dentro de los tres (03) días siguientes indicar al despacho el correo electrónico a través del cual se podrá enviar la correspondiente citación y recepcionar estas declaraciones, lo anterior de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. Una vez se cuente con la información completa de los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes, por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a las partes, apoderados e intervinientes el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190012200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5c0ca9f0f5ef96777fbcfe6e0ce5b87517ffeaf09cbe1ccc3230d87801188b

Documento generado en 13/05/2021 01:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00038 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA MONTAÑEZ DE GONZÁLEZ
Guacharo440@hotmail.com;
Guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000228990 de 2018 proferida por el Inspector Primero de la
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No. 1,
folios 20-21).
Resolución No. 00000267430 de 2019 proferida por el Inspector Primero de la
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No. 1,
folios 36-37).
Resolución No. 00000254467 de 2018 proferida por el Inspector Primero de la
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No.1,
folios 49-50).
Resolución No. 00000201808 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No.1,
folios 64-65).

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta digital No.15, archivo 01 y 02) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, así como las partes de común acuerdo no solicitaron audiencia de conciliación ante alguna fórmula conciliatoria, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes y demás intervinientes que en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace 68001333301120200000380, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5498977587abd1b2d10346a4f5c74c85218b356f224aa813d9f12626f4ea45**
Documento generado en 13/05/2021 01:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA INICIAL

REFERENCIA: 680013333011 2020 00111 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFIA AMPARO MESA MOJICA
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES–
marisolacevedobalaguera@gmail.com;
marisolacevedo1990@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado el 5 de mayo de 2020, frente a la
petición presentada el 4 de febrero de 2020, mediante el
cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación
por aportes (C01, A01, Fl. 18-21) y/o Resolución No. 2239
de 1º de septiembre de 2020, expedida por la Secretaría
de Educación de Floridablanca, “POR LA CUAL SE
NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA
PENSIÓN DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE
MUNICIPAL” (C01, A17, Fl. 3-5).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento sobre las excepciones previas, se prescindirá de la audiencia inicial y se agotarán sus etapas. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 8 de julio de 2020, fue presentada la demanda (C01, A04); el 29 de julio, se inadmitió (C01, A05); el 14 de agosto, se admitió contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y vinculó a COLPENSIONES (C01, A08); y los días 5 de noviembre de 2020 y 9 de febrero de 2021 se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A10-12). Dentro de la oportunidad legal, el 7 de diciembre de 2020 contestó la demanda la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (C02, A01-A07), y el 18 de febrero de 2021, COLPENSIONES (C02, A11-A19). Finalmente, el 27 de abril de 2021 se fijó en lista el traslado de las excepciones (C02, A28).

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en

materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se registrarán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formuló las siguientes excepciones: “VINCULACIÓN DE LITISCONSORCIOS NECESARIOS”, “INÉPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y la “GENÉRICA” (C02, A01, FI. 12-15). Por su parte, COLPENSIONES formuló las siguientes: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN”, “CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y la “INNOMINADA” (C02, A12, FI. 7-8).

De las propuestas, revisten la naturaleza de excepciones previas las relativas a “VINCULACIÓN DE LITISCONSORCIOS NECESARIOS” y la “INÉPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”, invocadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La excepción de vinculación de litisconsorcios necesarios se hace fundamentar en que se requiere la comparecencia del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, teniendo en cuenta que la prestación del servicio educativo es descentralizada y son las entidades territoriales quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Es así como elaboran y remiten el proyecto de acto administrativo a la FIDUPREVISORA SA, en su condición de encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo.

El despacho resuelve NEGARLA con base en las siguientes consideraciones:

(i) La Ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, le atribuye, entre otras, la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

(ii) La Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, señala en el artículo 57 que las pensiones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Agrega que la resolución de reconocimiento será expedida por el secretario de educación del ente territorial.

(iii) En consecuencia, en el reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes interviene en forma conjunta las secretarías de educación territorial y el FOMAG, a través de su administrador. No obstante, la participación de las secretarías de educación se hace en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, quien finalmente decide si aprueba o no los proyectos elaborados por las secretarías y administra los recursos del Fondo de Prestaciones.

(iv) Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en la siguiente forma:

“Según las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios la docente peticionaria, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional de la docente interesada, según la normatividad vigente².

En ese orden de ideas, si bien la Secretaría de Educación del ente territorial interviene, lo cierto es que en el caso de reconocimiento pensional, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la encargada de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones.”³

(v) Bajo este orden, en el asunto se ha integrado debidamente el contradictorio y, por consiguiente, para emitir decisión de fondo no se requiere la comparecencia del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pues la participación que realiza en los trámites de reconocimiento pensional se ejerce en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

(vi) De otro lado, es de destacar que en el caso particular la parte actora pretende como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, para lo cual solicita que se tenga en consideración el término de contratos de prestación de servicios suscritos con el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Lo anterior tampoco determina necesaria la comparecencia del ente territorial, pues como lo ha sostenido

² En este mismo sentido puede verse la sentencia de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 20 de febrero de 2020. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicado No. 05001-23-33-000-2012-00595-01(3475-15).

el Consejo de Estado en su jurisprudencia, el juicio puede adelantarse con la comparecencia de la entidad de previsión, en razón al derecho a repetir que le asiste⁴.

La excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico se hace sustentar en que los derechos de la accionante se encuentran debidamente satisfechos y los actos administrativos acusados se ajustan a derecho.

El despacho encuentra que la sustentación de la excepción no se orienta a estructurar inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de prestaciones, sino a defender la legalidad de la actuación de la administración, razón por la cual corresponde a un argumento de defensa llamado a decidir en el fallo.

4. Audiencia inicial:

Siguiendo la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, el despacho prescinde de realizar la audiencia inicial y en su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita. La garantía del derecho de contracción se surtirá a través de los recursos procedentes, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

En consecuencia y al tenor del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se decidirá sobre: (i) el saneamiento del proceso, (ii) la fijación del litigio, (iii) la posibilidad de conciliación y (iv) el decreto de pruebas.

5. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones procesales que generen causal de nulidad, por lo tanto, se declarará saneado el proceso.

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: si debe declararse la nulidad del acto ficto configurado, el 5 de mayo de 2020, frente a la petición presentada, el 4 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la accionante SOFIA AMPARO MESA MOJICA y/o la Resolución No. 2239 de 1º de septiembre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Floridablanca, "POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE MUNICIPAL", y como restablecimiento del derecho, si debe declararse el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, indexado y con intereses, más la condena en costas.

7. Posibilidad de conciliación:

Se recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias. Sin embargo, a la fecha no han presentado fórmula de arreglo, de manera que debe continuarse el trámite procesal.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 13 de febrero de 2020. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicado No. 540012333000201400106 01 (0156-2015).

⁵ Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M. P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. Decreto de pruebas:

8.1. De la parte actora:

8.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la petición de 4 de febrero de 2020, suscrita por el apoderado de SOFIA AMPARO MESA MOJICA (C01, A02, Fl. 18-21).
- Copia del registro civil de nacimiento de SOFIA AMPARO MESA MOJICA (C01, A02, Fl. 22-23).
- Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES (C01, A02, Fl. 24-26).
- Copia del certificado de historia laboral de SOFIA AMPARO MESA MOJICA (C01, A02, Fl. 27-30).
- Copia del certificado de salarios de SOFIA AMPARO MESA MOJICA (C01, A02, Fl. 31-34).
- Copia de la Resolución No. 1736 de 4 de septiembre de 2012, expedida por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA con constancia de notificación (C01, A02, Fl. 35-40).
- Copia de liquidación laboral (C01, A02, Fl. 41-49).
- Copia del oficio de 14 de enero de 2020, dirigido por COLPENSIONES a SOFIA AMPARO MESA MOJICA (C01, A02, Fl. 50-52).
- Copia del certificado expedido, el 24 de enero de 2020, por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (C01, A02, Fl. 53).
- Copia de la certificación expedida, el 24 de enero de 2020, por la Gobernación de Santander (C01, A02, Fl. 54).
- Copia de la certificación expedida, el 24 de enero de 2020, por COLPENSIONES (C01, A02, Fl. 55).
- Copia del oficio de 29 de enero de 2020, dirigido por COLPENSIONES a SOFIA AMPARO MESA MOJICA (C01, A02, Fl. 56).
- Copia de la cedula de ciudadanía de SOFIA AMPARO MESA MOJICA (C01, AP2, Fl. 57).
- Copia de providencia judicial del Consejo de Estado en el expediente No. 5325-05 (C01, A02, Fl. 58-60).

8.2. De la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:

No solicitó, ni aportó pruebas.

8.3. De COLPENSIONES:

8.3.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia del expediente administrativo de SOFIA AMPARO MESA MOJICA (C03).
- Copia de la historia laboral de SOFIA AMPARO MESA MOJICA (C04).

8.4. De oficio por el despacho:

8.4.1. Documental:

Con el valor probatorio que le confiere la ley se incorpora la siguiente prueba documental ordenada en el auto admisorio de la demanda:

- Copia del expediente administrativo pensional de SOFIA AMPARO MESA MOJICA (C01, A16-17).

8.4.2. Documental por oficio:

Por secretaría del despacho librar los siguientes oficios:

- A la Secretaría de Educación de Floridablanca para que en el término de cinco (5) días siguientes a su recepción allegue certificación de servicios prestados por SOFIA AMPARO MESA MOJICA, identificada con la c. c. No. 24.079.430, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad. Deberá igualmente, emitir certificación sobre los contratos de prestación de servicios que hayan suscrito, especificando las fechas, el valor y aportando copia de estos.
- Al Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga y la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que según corresponda alleguen copia de la sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-23-31-000-2004-01347-00, demandante SOFIA AMPARO MESA MOJICA y demandado el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, así como la constancia de ejecutoria.

Se requiere a la parte actora para que, en el evento de tenerlos en su poder, allegue los documentos solicitados.

Se pone de presente que una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se pondrán en conocimiento para el ejercicio del derecho de contradicción y luego se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito.

9. Reconocimiento de personería:

Se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR para actuar en representación de la parte actora (C02, A08-A10) y en su lugar se reconocerá personería a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 23.

Se reconocerá personería para actuar en representación de: (i) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con la c. c. No. 52.543.804 y portadora de la t. p. No. 233.573, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 02-04; y (ii) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, identificada con la c. c. No. 1.098.693.368 y portadora de la t. p. No. 242.979 en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 13-19.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la excepción previa de vinculación de litisconsorcios necesarios, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO. DECRETENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. DECRETAR prueba oficiosa y, en consecuencia, por secretaría del despacho librar los siguientes oficios: (i) a la Secretaría de Educación de Floridablanca para que en el término de cinco (5) días siguientes a su recepción allegue certificación de servicios prestados por SOFIA AMPARO MESA MOJICA, identificada con la c. c. No. 24.079.430, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad. Deberá igualmente, emitir certificación sobre los contratos de prestación de servicios que hayan suscrito, especificando las fechas, el valor y aportando copia de estos; y (ii) al Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga y la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que según corresponda alleguen copia de la sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-23-31-000-2004-01347-00, demandante SOFIA AMPARO MESA MOJICA y demandado el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, así como la constancia de ejecutoria.

PARÁGRAFO. REQUERIR a la parte actora para que en el evento de tener en su poder los documentos solicitados, los allegue al plenario.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR para actuar en representación de la parte actora (C02, A08-A10) y en su lugar RECONOCER personería a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 23.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar en representación de: (i) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con la c. c. No. 52.543.804 y portadora de la t. p. No. 233.573, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 02-04; y (ii) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, identificada con la c. c. No. 1.098.693.368 y portadora de la t. p. No. 242.979 en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 13-19.

OCTAVO. ADVETIR que, una vez recaudada la prueba documental, se podrá en conocimiento para el ejercicio del derecho de contradicción y luego se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 680013333011-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFIA AMPARO MESA MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
VINCULADO: COLPENSIONES

NOVENO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200011100; (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7321509e36e8ce4b2ecbd7c4b38811a1743cb29a5eec44e0a63dc764516399**
Documento generado en 13/05/2021 01:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00112 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRANDON MOISÉS HERNÁNDEZ CÁCERES
brandonmois@hotmail.com;
Guacharo440@hotmail.com;
Guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000262303 30/11/2018 por medio de la cual se
declara infractor al demandante, proferido por el Inspector Primero
de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (Archivo digital No. 3,
folio 7-8).

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta digital No.19, archivo 01 y 02) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, así como las partes de común acuerdo no solicitaron audiencia de conciliación ante alguna fórmula conciliatoria, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes y demás intervinientes que en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace 6800133330112020001120, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c3644fbaeb2105fa8a3d78485d6436c0476567e6bc3a701791032101b58bc7f
Documento generado en 13/05/2021 01:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2020 00114 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO PÁEZ ORTIZ
artemetalicoaip@hotmail.com;
Guacharo440@hotmail.com;
Guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA
SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000188293 08/09/2017 mediante la cual se
declara infractora a la demandante proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (Archivo digital No. 2, folio 12-13).
Resolución No. 0000188159 08/09/2017 mediante la cual se
declara infractora a la demandante proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (Archivo digital No. 2, folio 8).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier transito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Transito de Floridablanca tiene

reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

- (i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o*
- (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200011400](https://www.cjcfpuj.gov.co/verdocumento/68001333301120200011400) , (ii) la

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 6800133330112020-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO PAEZ ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4799936c541ff63c55c5cbf55b767e1659ac8a6651e14ff2d7cc5964dc0089c
Documento generado en 13/05/2021 01:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RESUELVE REPOSICIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2020 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIO MOSQUERA MALAGÓN
abogada.elvasantamariasanchez@gmail.com;
mosquerastella@hotmail.com;
DEMANDADOS: 1. ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –
COLPENSIONES–
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
marisolacevedo1990@hotmail.com;
marisolacevedobalaguera@gmail.com;
2. GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA
notificaciones@globalseguros.co;
ricardoescudero@hotmail.com;
ricardo.escudero@escuderoygirald.com;
3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
notificaciandemandas@juntanacional.com;
victor.trujillo@juntanacional.com;
gustavo.zarate@juntanacional.com;
ACTOS DEMANDADOS: - Resolución SUB 353803 del 26 de diciembre de 2019, proferida por
COLPENSIONES, notificada el 14 de enero de 2020, “Por medio de
la cual, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el
régimen de prima media con prestación definida (Invalidéz – Ordinario
– Reintegro de sumas de dinero)” (C01, A03, Fl. 79-95).
- Resolución SUB 44874 del 18 de febrero de 2020, proferida por
COLPENSIONES, notificada el 24 de febrero de 2020, “Por medio de
la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el
régimen de prima media con prestación definida (Invalidéz –
Reposición – Reintegro de sumas de dinero)” (C01, A03, Fl. 110-121).
- Resolución DPE 5079 del 31 de marzo de 2020, proferida por
COLPENSIONES, notificada el 4 de junio de 2020, “Por medio de la
cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen
de prima media con prestación definida (Invalidéz – Apelación –
Reintegro de sumas de dinero)” (C01, A03, Fl. 124-136).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido, el 14 de abril de 2021, mediante el cual se: (i) declaró falta de jurisdicción frente a la súplica de responsabilidad civil extracontractual, pretensiones segundas y terceras subsidiarias, promovidas contra la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y (ii) dispuso continuar el trámite en lo demás, ante la ausencia de propuesta conciliatoria. Al efecto se considera:

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 28 de septiembre de 2020, se presentó la demanda (C01, A01); el 21 de octubre, se admitió (C01, A09); el 12 de febrero de 2021, se fijó en lista el traslado de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo (C02, A40); y el 14 de abril, se profirió auto de excepciones y agotaron las etapas de la audiencia inicial (C03, A01). La decisión se notificó por estado, el 15 de abril.
2. El 20 de abril de 2021, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (C03, A7-A08); el 27 de abril, se fijó en lista el traslado de los recursos (C03, A09); y el extremo pasivo lo descorrió (C03, A10-A13).

II. AUTO OBJETO DEL RECURSO

En auto de 14 de abril de 2021, se resolvió lo siguiente: (i) declarar falta de jurisdicción frente a GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en cuanto refiere a las súplicas de responsabilidad civil extracontractual, pretensiones de restablecimiento segundas y terceras subsidiarias; (ii) negar la excepción previa de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, propuesta por COLPENSIONES; (iii) declarar saneado el proceso y aclarar que la sociedad GLOBAL SEGUROS DE

VIDA SA debía continuar vinculada al trámite; (iv) fijar el litigio; (v) decretar pruebas; y (vi) fijar fecha para la audiencia de pruebas, el 27 de mayo de 2021.

En fundamento de la declaración de falta de jurisdicción se consideró lo siguiente:

(i) Se indicó que, en virtud del fuero de atracción, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede conocer de las demandas formuladas en conjunto contra entidades públicas y particulares. No obstante, para que ello tuviera lugar era necesario que se cumplieran una serie de condiciones, era así como los hechos en que se sustentaban las imputaciones contra la entidad y el particular debían ser los mismos, de manera tal que se partía de la existencia bien de un litisconsorcio necesario por pasiva o una con-causalidad, en virtud de la cual, los dos sujetos eventualmente contribuyeron a generar el daño y, por ende, serían solidariamente responsables.

(ii) Se resaltó que la parte actora formuló pretensiones principales y tres subsidiarias, en todas era común la nulidad de actos administrativos expedidos por COLPENSIONES y variaba la medida de restablecimiento del derecho. Las pretensiones de restablecimiento segundas y terceras subsidiarias estaban dirigidas respecto de GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

(iii) Se destacó que el daño y la fuente del daño frente a cada uno de los tres demandados era diferente, así: (i) frente a COLPENSIONES las súplicas de la demanda se dirigían y centraban en la expedición de actos administrativos, (ii) en relación con GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA se invocaba responsabilidad civil extracontractual por el trámite de calificación de invalidez y la comunicación de un fallo judicial; y (iii) respecto de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se aducía responsabilidad civil extracontractual por la emisión de un dictamen pericial.

(iv) Por lo anterior, se señaló que no se cumplían los requisitos del fuero de conexidad.

(v) Sin perjuicio de lo expuesto se indicó que GLOBAL SEGUROS SA debía continuar vinculada al proceso, en razón a que la parte actora en los cargos de nulidad contra los actos acusados adujo que COLPENSIONES debió solicitar no del accionante, sino de dicha sociedad el reembolso de las mesadas pensionales recibidas por el actor, pues era la aseguradora responsable de asumir la pensión. En consecuencia, se señaló que habría de continuar vinculada para el ejercicio de su derecho de defensa.

Frente a la conciliación judicial, el despacho señaló que las partes no habían allegado fórmula de arreglo conciliatorio, por lo que el trámite procesal debía proseguir.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de abril de 2021, frente a las decisiones de declarar falta de jurisdicción respecto de GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y de continuar el trámite por ausencia de fórmula de conciliación (C03, A08).

En sustento, se invocaron los siguientes cargos de inconformidad:

(i) Las pretensiones de la demanda contra entidades de derecho público y privado se fundamentan en el factor de conexidad por fuero de atracción. A GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ les asiste interés en las resultas del proceso y deben continuar vinculados. Las súplicas frente a COLPENSIONES y las entidades de derecho privado son subsidiarias y conexas.

(ii) Debe darse trámite a la etapa de conciliación, pues si bien COLPENSIONES no allegó acta del Comité de Conciliación, la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA si podía presentar fórmula de arreglo. Lo anterior, con mayor razón ante acercamientos extraprocesales logrados para el pago.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

La sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (C03, A10-A13) solicitaron que no se acceda a los cargos del recurso.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso:

Por disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el auto de 14 de abril de 2021 es susceptible del recurso de reposición, de acuerdo con las reglas de oportunidad y trámite previstas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, cuerpo normativo que permite su formulación dentro de los tres (3)

días siguientes a la notificación de la decisión y dispone que se resolverá previo traslado por igual término –artículo 318–.

En el asunto, el auto de 14 de abril de 2021 se notificó el 15 de abril y el término de tres (3) días para reponer se extendió hasta el 20 de abril, de manera que el recurso interpuesto en esta última fecha (C03, A7-A08) cumple el requisito de oportunidad. Además, por secretaría se corrió el respectivo traslado (C03, A09).

Se destaca que en caso de resolverse en forma negativa la reposición, el despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación. Lo anterior, porque el auto impugnado que dispuso declarar falta de jurisdicción frente a las entidades de derecho privado y continuar el trámite en lo demás ante ausencia de formula conciliatoria, no se encuentra previsto como providencia susceptible del recurso de apelación por el artículo 243 del CPACA.

Es de indicar que la declaración de falta de jurisdicción no tiene el alcance de dar por terminado el proceso y en caso de que la autoridad judicial ante la cual se dispuso la remisión no comparta los argumentos del despacho, se entablará el conflicto negativo.

2. Del caso concreto

El despacho no repondrá el auto de 14 de abril de 2021 que dispuso declarar falta de jurisdicción frente a las entidades de derecho privado, pretensiones de restablecimiento del derecho segunda y terceras subsidiarias, y continuar el trámite en lo demás ante ausencia de formula conciliatoria, por las siguientes razones:

(i) Se reitera lo expuesto en la providencia de 14 de abril de 2021, en el sentido de que la aplicación del fuero de atracción no solo requiere que la demanda se dirija contra entidades públicas y de derecho privado, sino que además deben cumplirse una serie de presupuestos. Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados. El juez debe hacer un análisis que permita considerar razonable que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”^{1,2}

(ii) En este orden, para que el fuero de atracción tenga aplicación y esta Jurisdicción asuma el conocimiento de los procesos es preciso que los hechos en los cuales se sustentan las imputaciones contra la entidad y el particular sean los mismos, tanto así que se parte de la existencia bien de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad.

(iii) En el asunto, el extremo pasivo se hizo conformar por COLPENSIONES, la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Frente a la primera se cuestiona la expedición de actos administrativos y respecto de las demás se invoca responsabilidad civil extracontractual por la actuación en el trámite de calificación de invalidez y la expedición del dictamen respectivo.

(iv) Como se observa, en relación con cada uno de los demandados se aducen supuestos fácticos diferentes, circunstancia que impide dar aplicación al fuero de atracción y en consecuencia, que bajo el estudio de legalidad de actos administrativos se determine si entidades privadas incurrieron en responsabilidad civil extracontractual.

(v) Se resalta que la decisión del despacho no implica la terminación del proceso respecto de los entes de derecho privado, pues continuará en la Jurisdicción Ordinaria. Adicionalmente, en el evento de que el juez quién reciba el expediente no comparta los argumentos invocados, se suscitará el conflicto negativo de competencia.

¹ Consejo de Estado. Auto de 1º de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)A. MP. Marta Nubia Velásquez Rico. Actor: JUAN PABLO ARIZA MARÍN Y OTROS, demandado: SENA Y OTRO.

² Citada en: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 20 de noviembre de 2020. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433). En igual sentido. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 20 de noviembre de 2020. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. No. 68001-23-31-000-2005-03959-01(58303).

(vi) Ahora bien, en cuanto refiere al trámite de conciliación judicial se advierte que por virtud del artículo 104 de la Ley 446 de 1998³, las partes de común acuerdo pueden solicitar la celebración de audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso. Por consiguiente, las partes pueden allegar las fórmulas o propuestas de conciliación sobre el asunto y/o exponerlas en las audiencias que se realicen.

Debido a lo anterior, el despacho no repondrá el auto de 14 de abril de 2021 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 243 del CPACA no es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, se rechazará al ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 14 de abril de 2021, mediante el cual se: (i) declaró falta de jurisdicción frente a GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ respecto de las súplicas de responsabilidad civil extracontractual, pretensiones de restablecimiento segundas y terceras subsidiarias; y (ii) continuó el trámite en lo demás ante ausencia de formula conciliatoria. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 14 de abril de 2021, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200018300, ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336f4b0b9c0f26b46be0b35d0a31c8197fcdb82cb559ef552af7d3e4081b4cb5**
Documento generado en 13/05/2021 01:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO – DECRETA MEDIDAS

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la solicitud de nuevas medidas, presentada por la parte actora. Al efecto, se realizan las siguientes consideraciones:

1. En auto de 24 de febrero de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que a nombre del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA se encuentran en las cuentas corrientes, CDT o cualquiera financiera susceptible de embargo en los bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y AGRARIO. Lo anterior, con la advertencia de que no recaerían sobre recursos inembargables y el límite de la medida era por \$3.934.348,00 (C03, A08).
2. El 7 de abril, el banco de BOGOTÁ allegó respuesta en el sentido de que los recursos de la entidad eran inembargables y en fundamento adjuntó un certificado de inembargabilidad expedido, el 2 de agosto de 2019, por el Tesorero General de Floridablanca (C03, A19).
3. El 20 de abril, el banco BANCOLOMBIA informó que aplicó la medida de embargo sobre tres cuentas, pero estaban bajo el límite de inembargabilidad y señaló que los demás productos financieros eran inembargables. En sustento aportó certificaciones expedidas por el Tesorero General de Floridablanca (C03, A24-A28).
4. En auto de 30 de abril, se puso en conocimiento de la parte actora los pronunciamientos de las entidades bancarias e inició incidente de desacato contra el representante legal del banco Agrario (C03, A31). El 3 de mayo, el banco AGRARIO allegó respuesta (C03, A32-33).
5. Visto lo anterior, el despacho encuentra que los bancos BOGOTÁ y BANCOLOMBIA cumplieron con el requerimiento judicial en el sentido de que la medida recaería sobre los recursos de naturaleza inembargable, para lo cual aportaron los certificados de inembargabilidad emitidos por la Tesorería del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte accionante y por el término de ejecutoria de la presente decisión el pronunciamiento allegado por el banco AGRARIO.
6. Finalmente, se accederá a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que a nombre del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA se encuentren en las cuentas corrientes, CDT o cualquiera financiera susceptible de embargo en los bancos GNS SUDAMERIS, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL y AV VILLAS, con la advertencia de que no recaerán sobre recursos inembargables y el límite de la medida es por \$3.934.348,00, esto es, el doble del capital sin tener en cuenta los intereses.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte actora y durante el término de ejecutoria de la presente decisión la respuesta allegada por el banco AGRARIO (C03, A32-33). Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que, a nombre del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT. 890.205.176-8, se encuentren en las cuentas corrientes, CDT o cualquier otra cuenta financiera que pueda ser susceptible de embargo en los bancos GNS SUDAMERIS, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL y AV VILLAS.

TERCERO. Por secretaría oficiar a los gerentes de los establecimientos financieros y/o bancarios mencionados, para que procedan a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior, advirtiéndoles que las medidas ordenadas no recaen sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, y los recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación de lo establecido en los artículos 48 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, así mismo, dando cumplimiento al artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del CGP y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisándose que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido.

CUARTO. Advertir a los gerentes de los establecimientos bancarios mencionados, que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, número 680012045011. El límite de la medida decretada asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.934.348,00).

QUINTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es el siguiente: [68001333301120210001000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120210001000)

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d9ec76f237f1c4f4648e0c013ae5545c761b1d7335d641a3958a9e872dcf85**
Documento generado en 13/05/2021 01:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO TRAMITE

REFERENCIA: 680013333011 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

En orden a la continuidad del trámite y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha abril 7 de 2021 se concedió el amparo de pobreza solicitado al actor, aunado a que la adelantada es una acción pública que propugna por la salvaguarda de derechos e intereses colectivos, se dispondrá oficiar a la emisora de la POLICÍA NACIONAL de Bucaramanga a fin de que realice la publicación del aviso del presente medio de control popular y allegue la respectiva constancia dentro del término de tres (3) días siguientes a su recepción.

Se precisa que el aviso fue publicado por el despacho en el micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial¹.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. OFICIESE por secretaría a la emisora de la POLICÍA NACIONAL de Bucaramanga a fin de que realice la publicación del aviso de comunicación del proceso de la referencia a la comunidad y allegue la respectiva constancia dentro del término de tres (3) días siguientes a su recepción. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsj->



my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIrrCLJU81HqpEZF0a_j1MBwS4fXUdW8hrKIXUpu2o4-w?e=j1dfUa y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261980811e4e50d6eb51517338fc56d05e3bc51dbd3ba4e9a9c3e8c8a21c9008

Documento generado en 13/05/2021 01:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31 Fecha (dd/mm/aaaa): 18/05/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite REITERAR REQUERIMIENTOAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	14/05/2021		
68001 33 33 011 2017 00300 00	Reparación Directa	JEFERSON MALDONADO ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES APOORTE A LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ EL ULTIMO CONCEPTO DE UROLOGIA ENVIANDO EL SOPORTE A ESTE DESPACHO	14/05/2021		
68001 33 33 011 2019 00122 00	Reparación Directa	ESPERANZA PEREZ SIERRA	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBS FIJESE EL DIA 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 am	14/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIANA MONTAÑEZ DE GONZALEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA ISNTANCIA	14/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA AMPARO MESA MOJICA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto de Tramite NEGAR LA EXCEPCION PREVIA DE VINCULACION DE LITISCONSORCIO DECLARA SANEADO EL PROCESO, FIJA EL LITIGIO DECRETA PRUEBA OFICIOSA REQUIERE A LA PARTE ACTORA , ACEPTA RENUNCIA A PODER Y RECONOCE PERSONERIA	14/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRANDON MOISES HERNANDEZ CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA ISNTANCIA	14/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL TRANSITO PAEZ ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	14/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIO MOSQUERA MALAGON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 14 DE ABRIL DE 2021 RECHAZA RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE	14/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00010 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite PONE EN COMOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDAS	14/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00034 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite OFICIESE POR SECRETARIA A LA POLICIA NACIONAL A FIN DE QUE PUBLIQUE EL AVISO	14/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO